



Constancia Secretarial. (12/07/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 13 de julio de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Designación de guarda a menor de edad
860013110001 2022 00055 00

Mocoa, Putumayo, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante apoderada judicial, la señora María Silvia Mojombay Nastacuas interpone demanda de Designación de guarda y curaduría a favor de una menor de edad, Lina Sofía Ocampo Salazar. Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial; pues bien, al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el Artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil. Al efecto, se denota la siguiente falencia:

1.- En atención a que se trata de una solicitud de designación de guarda y curaduría en la que se requiere escuchar a los parientes consanguíneos más cercanos (hermanos mayores de edad, abuelos, tíos, colaterales legítimos hasta el sexto grado de consanguinidad) que le sobrevivan a la menor Lina Sofía Ocampo Salazar, deberá en todo caso plasmarse en el escrito de la demanda los nombres, apellidos, documento de identificación, teléfonos, dirección de notificaciones y canal digital (correo electrónico) de las personas que puedan ser llamadas a ejercer la guarda dativa de la prenombrada, de conformidad a lo estatuido en el artículo 61 del Código Civil.

Así las cosas, se estima entonces que la demanda adolece de los requisitos formales para la admisión y que por tanto recae en la causal 1 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, se ordenará corregir la demanda en los términos relacionados, para lo cual deberá presentar lo requerido en un solo texto, sin necesidad de copias físicas o digitales para archivo o traslado. Se advierte que, de no cumplir con lo requerido, se rechazará la demanda.

En razón de las exposiciones precedentes, este despacho.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de designación de guarda y curaduría que mediante apoderada judicial se ha presentado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados. La subsanación deberá presentarse en el correo electrónico: jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO.- Reconocer a la abogada Paola Andrea Lopez Quesada, con tarjeta profesional No. 255035 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, contratada por la Dirección Nacional de Defensoría Pública, personería adjetiva como apoderada de la señora María Silvia Mojombuy Nastacuas, para los efectos y términos conferidos en el memorial poder anexado.

CUARTO.- Requerir a la apoderada de la demandante, para que en el término de la corrección, allegue al expediente el estudio socioeconómico de la demandante, con el propósito de verificar las condiciones alegadas en el amparo de pobreza, so pena de su rechazo y multa que trata el inciso 2 del artículo 153 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9fad846d912fc752882a7bcadf445d599d0fe8b7ce16b28338c0c85c644437**

Documento generado en 12/07/2022 06:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>